



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad presentada por el Dr. CRISTIAN EDUARDO LEON RAMIREZ frente al auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sírvase a proveer.

4 de septiembre de 2023


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE CERREJON “FONDECOR”
DEMANDADO:	HERNAN GONZALEZ MONTOYA
RADICACION:	44-279-40-89-001-2017-00396-00

Visto y verificado el informe secretarial que antecede y teniendo presente que se encuentra pendiente resolver la solicitud interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada frente al auto de fecha doce (12) de julio del 2022, en el cual se ordenó decretar el desistimiento tácito del proceso conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Argumenta el recurrente que el Juzgado decretó la terminación del presente proceso ejecutivo singular por desistimiento tácito, debido a la inactividad del mismo por un periodo superior a un año pero menor a los dos años, dejando de lado los términos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo presente que reposa en el expediente un auto de fecha doce (12) de marzo de 2021, que ordena seguir con la ejecución del mismo.

CONSIDERACIONES

De lo anterior tenemos que remitirnos a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 317 que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*** (subrayado fuera del texto)
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

Esto implicaría que no se le puede decretar el desistimiento tácito a los procesos ejecutivos que tengan sentencia ejecutoriada o seguir adelante con la ejecución, hasta haberse cumplido como mínimo dos años de inactividad.

CASO EN CONCRETO

En el plenario se observa que por medio de auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca profirió el mandamiento de pago por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE CERREJON “FONDECOR” y en contra de HERNAN GONZALEZ MONTOYA, cumpliéndose por parte del ejecutante los tramites de notificación correspondiente y seguidamente el mismo juzgado por medio de auto de fecha doce (12) de marzo del año 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Este Despacho judicial Mediante auto de fecha dieciséis (16) de febrero del 2022 avoca conocimiento del presente proceso allegado por redistribución ordenada por el Concejo Seccional de la Judicatura de la Guajira, mediante acuerdo No. PCSJA20 – 11686 del 10 de diciembre del 2020. En fecha posterior mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero del 2022 se le



requiere a la parte actora según lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, transcrito con anterioridad.

Con este presupuesto y ante el silencio de las partes en auto de fecha doce (12) de Julio del año 2022 este juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien haciendo el cálculo entre la fecha del doce (12) marzo del 2021 en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y la fecha del doce (12) de julio del año 2022 en la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se tiene que pasaron un año y cuatro meses. Es decir menos del tiempo que señala la norma para aplicar el desistimiento tácito “**Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”

Por lo tanto le asiste razón al apoderado de la parte demandante al solicitar la nulidad del auto del doce (12) de julio de 2022, que decreto la terminación por desistimiento tácito al proceso ejecutivo referenciado.

En este sentido este despacho declarará la nulidad del auto que ordenó el desistimiento tácito del presente proceso y ordenara la notificación de esta decisión a las partes.

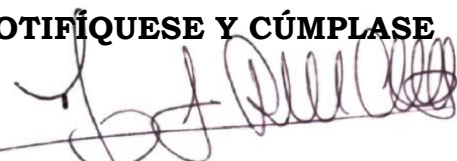
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del doce (12) de julio de 2022, en el cual que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito al proceso ejecutivo singular adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DE CERREJON “FONDECOR” contra HERNAN GONZALEZ MONTOYA.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria que se notifique a las partes sobre la decisión y el reingreso del proceso al sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez